

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Cayetano Bonafós, Gobernador de la provincia de Barcelona; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Antonio Hurtado, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Motril se presentó en 22 de Marzo de 1861, á nombre de Francisco Javier Lorenzo, Simon Perez y otros vecinos de Velez de Benandalla y Motril, un interdicto de recobrar la posesion del cortijo llamado de Lagos contra D. Eduardo Sanchez, dependiente de D. José Luis Riquelme, que les habia despojado amojonando y apropiándose las tierras, é impidiendo, que los demandantes las disfrutasen y entraran en ellas sus ganados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó en 3 de Abril siguiente auto restitutorio que fué notificado á Sanchez el dia 10, despues de haberse llevado á efecto la restitution:

Que en 13 del mismo Abril se presentó en el Juzgado á nombre de D. José Luis Riquelme, un escrito solicitando que se dejara sin efecto el proveido del interdicto por no corresponder al Tribunal el conocimiento del asunto, en el cual se hallaba interesada la Administracion, y en otro caso se citara de eviccion á la Hacienda; presentando al mismo tiempo la escritura de venta, otorgada á su favor por la misma en 20 de Noviembre de 1860, de la dehesa ó terrenos llamados Bazares de Lagos, procedente de los propios de Velez de Benandalla y la posesion dada á Riquelme en 11 de Enero de 1861:

Que el Juez dió traslado de este escrito á los querellantes y al Promotor fiscal, con suspension de los efectos del auto restitutorio, de cuyo extremo pidieron aquellos reposicion que les fué negada; y de acuerdo con el Promotor ordenó un reconocimiento pericial de los terrenos, del cual resultó que los que eran objeto del interdicto no estaban comprendidos en los enajenados á Riquelme por la Hacienda; acordando en su vista no haber lugar á la inhibicion solicitada:

Que D. José Luis Riquelme apeló de esta providencia despues de haber acudido al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, y en 16 de Diciembre se dirigió á este aquella Autoridad requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y remitiendo copia de la escritura de venta de la dehesa llama-

mada Bazares de Lagos, de la instancia presentada por Riquelme y de los dictámenes emitidos por el Promotor fiscal de Hacienda y Consejo provincial:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando el estado de los autos, y que en virtud de laalzada, carecia ya de jurisdiccion para conocer del asunto:

Que remitidas á la Audiencia de Granada las actuaciones se pasaron al Fiscal despues de un incidente sobre notificacion y este opinó que la Sala estaba llamada á decidir sobre la declinatoria propuesta por Riquelme, y no sobre la competencia suscitada por el Gobernador, puesto que se habia requerido al Juzgado cuando no conocia del asunto, y no á la Audiencia que estaba conociendo de él.

Que en 25 de Abril de 1862 dictó sentencia la Sala declarándose competente, y en su consecuencia que no habia lugar á la inhibicion solicitada por el Gobernador, fundándose principalmente en que el amojonamiento que dió origen al interdicto se hizo incluyendo fincas que no habian sido vendidas por la Hacienda, segun resultaba del reconocimiento pericial practicado, entre otros, por uno de los que habian medido y tasado la finca para su venta:

Que recibido en el Gobierno de la provincia el exhorto de la Audiencia se pasó á informe del Consejo provincial que insistió en la competencia de la Administracion en 27 de Junio de 1862, y en 16 de Marzo del corriente año dirigió el Gobernador oficio al Regente de la Audiencia de Granada, manifestándole, que conforme con el Consejo y Promotor fiscal de Hacienda, remitia á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente para la decision de la competencia:

Que la Audiencia remitió asimismo los autos, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 57 del reglamento de la misma fecha para la ejecucion de la citada Ley, segun el cual el Gobernador que compriere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan; y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento citado, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Tribunal ó Juzgado, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 73 del repetido reglamento, segun el cual los términos señalados en los articulos del mismo, que se refieren á competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrrogables:

Considerando que el amojonamiento que motivó el interdicto no es un acto posesorio derivado de la subasta, ni incidental de la venta la cuestion suscitada, puesto que en el primero parece que se comprendieron fincas que no habian sido enajenadas por el Estado, y la segunda, que se reduce á saber si las tierras en que se hizo el amojonamiento pertenecen ó no á los despojados, es independiente de la subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Alberique la autorizacion solicitada para procesar á José Alvarez y Quiles, Alcaide de la cárcel del mismo pueblo resulta:

Que instruida causa criminal con motivo de haberse fugado de la cárcel del expresado pueblo de Alberique los presos con causa pendiente Ramon Ros y Vicente Alonso, aparecieron en ella algunos indicios que ponian en duda la inocencia ó irresponsabilidad del Alcaide:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la competente autorizacion:

Que esta Autoridad la negó, teniendo presente las razones alegadas por el presunto reo en su escrito de descargos:

Visto el art. 17, tit. 4.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, según el cual los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y seltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que la responsabilidad en que el Alcalde de la cárcel de Alberique haya podido incurrir en el hecho que dió motivo al proceso, no le es imputable como empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que los presos que se fugaron estaban bajo su custodia por mandato del Juez, y la causa se hallaba pendiente;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Maza Arce, vecino de Ogevar, acudió al Presidente é individuos del Ayuntamiento de Rasines, manifestando que su convecino Don Diego Martínez estaba cerrando un pedazo de terreno del comun de vecinos al sitio de las Rebolllas, privando al recurrente de la salida, y cómoda y desahogada servidumbre de su casa, y además impidiendo con el cerramiento el disfrute de una carretera y el aprovechamiento de una fuente pública:

Que instruido expediente gubernativo por el Alcalde de Rasines, y dada comisión á dos individuos del Ayuntamiento para el reconocimiento del hecho denunciado, visto el libro de acuerdos del Consejo de Ogevar, según el cual los vecinos, al hacer las suertes para rozo, siempre habían respetado el terreno en cuestión como de la propiedad de D. Diego Martínez y sus causantes, y no resultando comprobado perjudicara con tal acto el aprovechamiento de vías ó fuentes públicas, recae la resolución de que no podía oponerse el menor impedimento en la continuación de la obra empezada:

Que en tal estado D. Francisco Maza Arce propuso un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Ramales contra su convecino D. Diego Martínez, porque estando el querellante en la posesión de un camino que había al frente de su casa-habitación en el sitio de las Rebolllas del lugar de Ogevar, le había privado Martínez de su disfrute con el cerramiento del terreno en que estaba aquel camino: y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellante fué dictado auto restitutorio:

Que notificado el proveido del Juez á D. Diego Martínez interpuso este apelación, y á la vez declinatoria de jurisdicción, fundándose en que la obra construída había sido autorizada por el Ayuntamiento, y que con el interdicto se iba á dejar sin efecto este acuerdo. Y acudiendo igualmente al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, obtuvo fuese despachado el requerimiento, fundándose la Autoridad administrativa en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en las disposiciones de la ley de Ayuntamientos que confían al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Que apartándose Martínez de la apelación fué sustanciado el artículo de in-

competencia por el Juzgado, sosteniendo el Juez su jurisdicción en el concepto de que la servidumbre á que se refería el interdicto era la de paso, constituida por un particular en el predio de otro particular, y que por lo tanto el auto restitutorio no contrariaba ni dejaba sin efecto el acuerdo administrativo que se refería á servidumbres públicas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento con lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, por la cual á fin de evitar que se dé con perjuicio público al artículo 4.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1815 más estension de la que permite su espíritu y letra, se previene entre otras cosas que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que declara corresponde á los Alcaldes, como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutención y restitución cuando dan ocasión á ellos providencias de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes hacen de su incumbencia:

Considerando:

1.º Que el proveido del Juez en el interdicto amparando á un particular en el disfrute de una servidumbre que se dice era de carácter privado, constituida en el predio de otro particular, no puede entenderse que contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Rasines; sino que antes bien corroboraba lo declarado por el Municipio con respecto á que por el cerramiento en cuestión no se lastimaban los intereses colectivos de los vecinos:

2.º Que en tal concepto es inaplicable al caso de la presente competencia lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María Corceles, vecina de Lérida, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de una pieza de tierra con un tejár ó fábrica de ladrillos, propiedad de la demandante, sita en la partida de la Corda ó Costa de Gardeñy por haberle desposeído D. Valentin Labau, contratista de las Obras de la Casa de Expositos y Maternidad de Lérida, abriendo una cantera en la finca y extrayendo piedra de ella:

Que recibida información de testigos y celebrado el juicio verbal, propuso Labau la declinatoria, que despues de sustanciada en forma, se desestimó; dictándose el auto restitutorio, del cual se alzó el demandado:

Que el mismo D. Valentin Labau y D. Joaquin Capdevila, contratistas de las mencionadas obras, expusieron al Gobernador de la provincia que habían sacado

piedra de aquella cantera creyéndola comunal, y solicitaron, que requiriese al Juzgado de inhibición; que dispusiera la continuación de las obras paralizadas por un embargo que el Juez había acordado de la piedra extraída de la cantera, y que se formara el expediente de utilidad pública para evitar entorpecimientos:

Que el Gobernador, despues de oír al Ayuntamiento y al Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instrucción de 10 de Octubre del mismo año:

Que recibido el requerimiento en el Juzgado á tiempo que estaba admitida la apelación, lo puso el Juez en conocimiento del Gobernador, manifestándole que podía dirigirse á la Audiencia, como lo hizo aquella Autoridad:

Que la Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, devolvió los autos al Juzgado para que sustanciara la competencia promovida, y el Juez declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en que no se había cumplido con la ley de 17 de Julio de 1836 para expropiar la cantera sobre que versaba la cuestión; en que el contratista se entiende como particular con las personas que pueden proporcionarle materiales para la obra; en que la Administración no tiene más interés sino que la obra se realice, y en que la piedra necesaria podía buscarse en otra parte y no precisamente en la cantera de la demandante, sin que por esto se paralizara la obra:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que en su primer artículo previene que no se puede obligar á ningun particular, corporación ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaración de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnización.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y el art. 50 de la Instrucción de 10 de Octubre del mismo año, que disponen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 1.º de la citada instrucción de 10 de Octubre de 1845, según el cual se consideran como obras públicas, para los efectos de la misma, los caminos de todas clases, los canales de navegación, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesan uno ó mas pueblos, la navegación de los ríos y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general:

Visto el art. 2.º de la misma Instrucción según el cual bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, según la cual siempre que la obligación de terrenos de propiedad particular para la ejecución de obras públicas haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, en los casos de daños, perjuicios y servidumbres:

Visto el Reglamento de 27 de Julio de 1833 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836 que en sus disposiciones generales establece el recurso contencioso-administrativo contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de una expropiación sobre la tasación de las fincas sujetas á ella y en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 6.º atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á impedir la extracción de piedra con destino á una obra pública y no puede paralizarse la ejecución de esta, como ha sucedido á consecuencia del embargo acordado por el Juez, por las oposiciones que bajo cualquier forma se presenten, según previenen la Real orden é instrucción citadas de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845:

2.º Que las faltas de forma en la ocupación de terrenos y aprovechamiento de materiales y las cuestiones que con este motivo se susciten pueden motivar reclamaciones ante las Autoridades administrativas en la vía gubernativa y en la contenciosa, pero no recursos judiciales que entorpecerían la ejecución de la obra, paralyzando la actividad de la Administración encargada de las que tienen el carácter de públicas como de cuanto atañe á los intereses generales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Gobernacion

LEY.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Dirección general de Administración militar.

Con objeto de contratar el pasaje marítimo del personal del ejército entre las Islas Baleares y la Península, se convoca por el presente anuncio una pública subasta que con las formalidades que previene la instrucción de 3 de Junio de 1852 se efectuará simultáneamente el día 10 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Dirección general, Intendencia de Cataluña, Baleares, Valencia y Comisaría de guerra de Cádiz, determinando para la ejecución del servicio las condiciones que inserta el siguiente pliego, al cual habrán de sujetarse también los licitadores relativamente á las circunstancias que han de reunir las proposiciones, cuya garantía podrá consignarse en metálico ó en papel de la Denda del Estado admisible para estos casos.

Madrid 15 de Junio de 1865.—El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de pasajes del personal del ejército en buques de vapor de las islas Baleares á los puertos de la Península que se expresarán y vice versa por tiempo indeterminado.

1.^a El servicio que se presenta á pública licitación es el de pasajes marítimos en buques de vapor del personal del ejército entre las islas Baleares y los puertos de la Península que se dirán y vice versa.

2.^a Considerándose suficiente para sostener el movimiento que producen en la actualidad las fuerzas situadas en guarniciones en el distrito de las Baleares y clases destinadas en el mismo, la cooperación de dos buques de vapor que ejecuten los pasajes, se señalan estos para verificar los que ocurran en las líneas siguientes: de Palma á Barcelona, de Palma á Ibiza y Valencia, y de Palma á Mahón. Todos los viajes son de inmediato retorno y queda á la elección de la empresa proponente el buque que de los dos ha de servir la línea de Mahón, además de la de Valencia ó Barcelona, y ha de ser viaje continuado al que verifique del puerto de la Península, esto sin perjuicio de que si conviniere á sus intereses, pueda establecer otros buques de vapor para la línea de Mahón.

3.^a El puerto concéntrico será el de Palma para las salidas á Barcelona, á Ibiza y Valencia y á Mahón: la Autoridad superior militar del distrito, de acuerdo con la administrativa, fijará los días y horas de partida y los en que deban regresar de aquellos puertos.

4.^a Los buques serán precisamente de pabellón español, con todos los requisitos que para la navegación exigen las leyes; deberán ser de vapor de ruedas ó hélice, de parte y capacidad para conducir cada uno cómodamente en sollados la fuerza de un batallón con el número proporcional de literas cómodas y decentes; el casco, aparejo y máquina estarán en perfecto estado de servicio. Todas estas cualidades se justificarán previamente por reconocimiento practicado por las Autoridades de Marina de la matrícula á que pertenezcan ó en que estén registrados.

5.^a El pasaje y transporte consistirá en el personal del ejército ó institutos asimilados, desde Capitan General á soldado, las esposas y familias, equipajes, caballos correspondientes á plazas montadas, mulas de tiro y carros de los batallones.

6.^a El peso de equipaje que está comprendido en el pago del pasaje y será de nueve arrobas castellanas por cada Sr. General, Brigadier y personas que por su empleo militar estén asimiladas á aquellos; de siete arrobas por cada Jefe, y de cinco por cada Oficial. Los individuos de

3
sus respectivas familias tienen cada uno los mismos derechos que sus causantes, y cada individuo de las clases de tropa le tienen á dos arrobas de peso, que lo constituye su armamento, equipo y ollas de rancho de campaña.

7.^a Tendrán derecho á literas de popa los Sres. Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados, así como las familias hasta ocupar el número de las dos terceras partes de las que contenga el buque, reservándose la empresa la otra tercera parte para el público, pasando á literas de proa los Oficiales que queden por colocar. Para las clases de tropa se prepararán los sollados con buenas condiciones, y también se establecerán en la cubierta cuando no sea peligroso ó nocivo para la salud, preservándolos de la intemperie y del relente de la noche. Para los caballos y mulos será obligación de la empresa preparar cuadras ó aplazamientos en que se coloquen con seguridad y desahogo.

8.^a Para ocurrir á las eventualidades que puedan surgir en circunstancias no previstas ó anormales, será conveniente clasificar el servicio que deben prestar los buques en ordinario y extraordinario. Es servicio ordinario el que se contrata, es decir; el que han de desempeñar dentro de la zona que abraza los puertos de las islas Baleares con los significados de la Península, y en los días y horas que están fijados de salida. Serán reputados servicios extraordinarios los viajes que practiquen variando las líneas establecidas, cuando por las Autoridades competentes se le ordene á la empresa.

9.^a Para el servicio ordinario, los precios límites que servirán de tipo en el acto de la subasta, serán los siguientes: en viajes desde Palma á Barcelona, desde Palma á Valencia y desde Palma á Mahón y vice versa; en litera de popa, 100 rs. por individuo de las clases que tienen derecho, y 70 cuando se les señalen las de proa; por los de familias é hijos mayores de siete años, igual suma, y la mitad por los menores de siete años y mayores de tres; menores de esta edad no devengan abono. Por la tropa se fija al respecto de 55 rs. por individuo, hasta los 25 primeros; hasta 50 á 30 rs., hasta 100 25 reales, y los que excedan hasta el infinito á 20 rs. Por cada caballo ó mulo 120 rs., y por cada carro 60 rs. Por los viajes desde Palma á Ibiza y vice versa, el precio límite consistirá en la mitad de los señalados en las líneas generales para personal y material.

10. Serán objeto de convenios especiales, entre la Administración militar y la empresa, los servicios extraordinarios que ejecuten los buques por disposiciones superiores.

11. La empresa no tendrá derecho á reclamación alguna por pérdida de los buques en navegación, arribadas, fondeos, averías, incendios ú otro accidente que sobrevenga.

12. Será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, faros, sanidad y cualquiera otro, ya local, ya del Estado que se satisfagan actualmente ó se impongan en lo sucesivo.

13. Las clases y fuerzas del ejército cuidarán de entregar los equipajes y material que embarcasen rotulados, numerados y en condiciones convenientes para poder exigir al sobrecargo del buque las devoluciones sin faltas ni deterioros, de que en caso contrario responderá la empresa.

14. La empresa estará obligada á efectuar el embarque desde los muelles á los buques, y desembarco de estos á aquellos en los puertos que no permitan el atraque para establecer planchas, de todo el personal y material que han de conducir ó dejar.

15. Si por avería gruesa ó mayor siniestro, recorrida, pintura y limpia de fondos, necesitase la empresa suspender los viajes de alguno de los buques desti-

nados á este servicio, será indispensable presente otro buque que le sustituya de las mismas condiciones de aquel, lo que se hará constar por medio de certificado expedido por las Autoridades de Marina; en inteligencia que el buque ó buques que sustituyan han de ser presentados y admitidos por la Administración militar con antelación á la salida de los sustituidos. En el caso de que los presentados no fuesen admisibles, la Administración militar queda autorizada para hacer el servicio á costa de los empresarios.

16. El importe á que asciendan mensualmente los servicios de pasajes verificados despues de liquidados se satisfará por las oficinas militares del distrito respectivo en que terminen los transportes, y los de Mahón é Ibiza se comprenderán con los de Palma.

17. En el término improrogable de un mes, á contar desde el día en que le sea notificado á la empresa la aprobación por la Superioridad del contrato adjudicado por el Tribunal de subasta, se presentarán los dos buques en el puerto de Palma á disposición de las Autoridades militar y administrativa, para empezar los servicios previa la justificación de cuanto se impone en la condición 4.^a

18. La duración de este contrato será ilimitada por el tiempo que convenga á la Administración militar y á la empresa; pero deberá avisarse la rescisión por escrito con anterioridad á lo ménos de cuatro meses por ambas partes.

19. Para tomar parte en la subasta, deberá acreditarse la entrega en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en las sucursales de Palma, Barcelona, Valencia y Cádiz (segun donde se presente la oferta) de la cantidad de 28.000 rs. vn., expresando la carta de pago que son garantía de proposición para interesarse en la subasta.

20. No pueden admitirse proposiciones que excedan del precio límite señalado, ni las que están en desacuerdo con el modelo publicado, ni aquellas en que no se incluya la carta de pago que justifique depósito de los 28.000 rs. y el objeto por que se impone.

21. La subasta será simultánea en Madrid en los estrados de la Dirección general de Administración militar, en las Intendencias de los distritos de Valencia, Cataluña, islas Baleares y en la Comisaría de Guerra, Inspección de transportes de la plaza de Cádiz. En la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Valencia, Barcelona, Palma y Cádiz, se avisará el día y hora de la subasta, publicándose asimismo este pliego de condiciones. Los respectivos Tribunales que han de celebrarla, se reunirán media hora antes de la que esté anunciada para recibir las proposiciones que se presenten. Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados, y se admitirá la que mejor mas el precio límite señalado por la condición 9.^a, si está arreglada al modelo y viene acompañada de la carta de pago del depósito de 28.000 rs. de que trata la condición 19. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contendrán entre sí los interesados durante media hora, por sí mismos ó representados por personas que tengan poder especial bastante para ello, y que lo escriban en el acto. Terminada la media hora se adjudicará el remate al mejor postor, y si no quisiesen los autores de proposiciones iguales rebajar las suyas, se decidirá por la suerte la que deba quedar admitida.

22. Si en dos ó mas puntos resultasen también proposiciones iguales y admisibles, se celebrará entre los proponentes de esta una nueva subasta ante el Tribunal de la Dirección general.

23. Se devolverán á los interesados, terminada que sea la ceremonia de subasta, las cartas de pago que hayan acompañado á las proposiciones que no sean admi-

tidas, firmando ellos en el pliego de oferta que ha de quedar unido al expediente, el recibo de dicho documento.

24. El autor de la proposición admitida, y cuyo depósito de 28.000 rs. será el único que se conserve, perderá esta cantidad si por defecto suyo no se llena el objeto del contrato satisfaciendo las condiciones 4.^a y 17.

25. Para fianza que ha de responder del cumplimiento del contrato, deberá instituir la empresa la de los buques que presente para la ejecución de los servicios.

26. Hasta que obtenga esta subasta la Real aprobación no comenzarán los efectos bilaterales de ella; pero la parte del contratista queda obligada desde el remate á cumplir lo que le incumbe.

27. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de la obligación y sus copias, con sujeción á las disposiciones vigentes.

28. Las proposiciones, á las que se acompañarán la carta de pago que se exige en la condición 19, se presentarán al Tribunal de subasta con anticipación de media hora á la que deba empezar á actuar, escritas correctamente en pliego entero, cerrado y lacrado, sin números, raspaduras ni abreviaciones, en los términos que se expresan:

D....., Director ó representante de la empresa de vapores..... de la matrícula....., vecindado en.....; enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó inserto en el Boletín oficial de esta provincia, con objeto de contratar el servicio de pasajes del personal del ejército y sus institutos entre las islas Baleares y puertos de la Península que el mismo expresa en buques de vapor, ofrece hacer los expresados pasajes en dos ó tres buques de vapor (de ruedas ó hélice) bajo las cualidades y condiciones que se exigen en el precitado y pliego de condiciones á..... (precios) los comprendidos en las líneas de..... á..... y á....., mitad de aquellos por personal y material, y acepta en todas sus partes el contenido general del pliego referido, acompañando carta de pago que acredita el depósito de 28.000 rs. que se ha constituido en la Caja general ó Tesorería de tal provincia para responder de esta proposición y de sus efectos, segun lo que previene la condición 19 del referido pliego.

Madrid 7 de Julio de 1865.—José M. Corona.—Es copia.—José María de Manzanos,

SECCION DE LA PROVINCIA

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO,
Rectificación.

Al anunciarse en el Boletín oficial de esta provincia núm. 78 del miércoles 28 de Junio último, la subasta de varias fincas rústicas procedentes de instrucción pública superior, sitas en término de la villa de Alcalá del Júcar para el día 31 de los corrientes, se han cometido por la Imprenta en las fincas números 98, 101, 103, 104 y 109 del inventario antiguo las equivocaciones siguientes:

En la primera se leerá núm. 909 del inventario antiguo en vez del 209 que se le figura.

En la segunda en vez de señalarle la renta de 12 rs. 57 cént. se leerá 12 rs. 50 cént.

En la tercera se leerá núm. 914 del inventario antiguo en vez del núm. 911 que se le figura.

En la cuarta se leerá 12 fanegas 6 celemines en vez de las 12 fanegas que se le figura.

En la quinta se leerá que la renta es de 5 rs. en vez de los 6 rs. que se le figuran.

Albacete 26 de Julio de 1865.—Manuel Martín.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

CLASES PASIVAS.

JUNIO DE 1865.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fecha de las concesiones.
ALTAS.				
<i>Monte-pio militar.</i>				
Doña Francisca Rodríguez Vera y Salma	Viuda de D. Tomás Martínez, Teniente Coronel	50 escudos	Real orden de	30 de Abril de 1865.
<i>Monte-pio civil.</i>				
Doña Manuela Miguel Monasterio	Huérfana de D. Sebastian, Oficial de Correos	10,416	Por declaracion de	9 de Diciembre de 1864.
BAJAS.				
<i>Pensiones de Regulares.</i>				
D. Pedro José Montolin	Esclaustrado	15	Por fallecimiento	25 de Noviembre de 1862.
<i>Retirados de Guerra.</i>				
Benito Díaz Martínez José Sánchez Molina	Carabinero Soldado	7 5	Por fallecimiento Por fallecimiento	31 Mayo 1861 y 4 Setiembre 1857. 24 Mayo de 1856.

Albacete 24 Julio 1865.

El Contador de Hacienda pública,
Manuel Torres.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana					5 de la tarde.
26	707,19	0,80	40,0	30,0	10,0	16,4	12,8	3,6	23,2	13,6	71	59	E. N. E.	9,66	»	Alguna Nube. calor.
27	705,51	1,38	42,8	50,0	12,8	15,8	12,5	3,3	22,9	14,2	72	65	N. O.	10,50	»	Id. id.

P. O. del Catastratico encargado,
Francisco Blanes.